# 2019-00214-01 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

## pablo elias pereira angarita <pablop2608@outlook.com>

Lun 2/08/2021 11:37 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (326 KB)

2019-00214 ALEGATOS DE CONCLUSION.pdf;

## **Señores**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA Y LABORAL. M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA CIUDAD

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Demandante: MARTHA ROMERO DE MARTINEZ Apoderado Dte: PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA

RADICADO 2019-00214-01

**Asunto: ALEGATOS DEL RECURSO** 

Respetuosamente,

PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA

### Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA Y LABORAL. M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA CIUDAD

REF: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Demandante: MARTHA ROMERO DE MARTINEZ
Apoderado Dte: PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA

RADICADO 2019-00214-01

**Asunto: ALEGATOS DEL RECURSO** 

PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA, mayor de edad y con domicilio en San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.514.308 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 101.668 del C.S.J., obrando en nombre y representación de MARTHA ROMERO DE MARTINEZ mayor de edad y con domicilio en el municipio de Villnueva Sder., por medio del presente escrito me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del circuito de San Gil, dentro del proceso de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

- 1. En primer término se debe señalar que el presente es un proceso laboral, que versa sobre lo que en el derecho laboral se denomina CONTRATO REALIDAD y que la jurisprudencia de la corte suprema de justicia así como de la corte constitucional, la respecto, han señalado en reiteradas ocasiones, que en que en los casos de contrato realidad, no importa o no hay que tener en cuenta, lo que se ha escrito por las partes en el sentido negar o excluir la existencia de un vínculo laboral entre ellas, sea a través de un documento o cláusula contractual o a través de cualquiera otra estipulación hecha por éstas o contenida en normas reglas instrucciones o directrices impuestas por una de las partes, precisamente porque para la institución jurídica del contrasto realidad, basado en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, no importa que se estipule o se consagre. sea bilateralmente o por parte del empleador, o con la expedición de normas se intente excluir la existencia del vínculo laboral, siempre se deberá estar a la realidad; es decir, a lo que en la práctica se dio entre las partes durante los extremos temporales que se alegan en la demanda, donde hay que verificar si en la realidad y en la práctica se dieron los elementos constitutivos del contrato de trabajo que son: la prestación personal del servicio, el pago como remuneración del servicio prestado y la subordinación y dependencia.
- 2. Por lo anterior, desde ya solcito al honorable tribunal que mire con beneficio de inventario todo lo surtido en el proceso, ya que el instituto colombiano de bienestar familiar, desde un principio creo y estructuró el programa de hogares de bien estar familiar, y siempre ha señalado mediante normas y reglamentos expedidos unilateral mente pro éste instituto demandado, que entre las madres comunitarias y el instituto colombiano de bienestar familiar no hay una relación laboral y así fue manifestado también la contestar la demanda.
- 3. el ICBF, desde los inicios del programa ha intentado disfrazar la existencia de un contrasto de trabajo con lo que ellos en el programa llaman trabajo comunitario o trabajo solidario, pero en la realidad existió un verdadero contrato de trabajo.

- 4. Nótese que fue el instituto demandado el que creó esta política pública, creó el programa y dentro de éste creo los hogares de bien estar familiar, dentro de la ejecución de la razón social del instituto y dentro de las funciones que constitucional y legalmente tiene y para las cuales fue creado, pues este programa tiene como fin último la atención integral a los niños de cero a siete años e inclusive de las madres gestantes a través de la modalidad FAMI de dicho programa; fue el mismo instituto demandado el que convocó a la demandante, la capacitó, la certificó como apta para desarrollar la labor de madre comunitaria, la cual debía ser exclusiva al servicio del programa y la calidad de madres comunitaria se le daba por el mismo instituto "in tuite persona", es decir en razón de sus calidades; el mismo instituto reglamentó su trabajo de tal manera que la demandante no podía realizar actividades distintas a las señaladas por el instituto.
- 5. Fue el Instituto demandado el que reglamento el programa, impuso horarios, impuso lineamiento que señalaba, como, donde a qué hora y desde cuándo y hasta cuándo iba el trabajo de la madre comunitaria, le daba órdenes de asistir a capacitaciones, reuniones, ordenes de que no podían pedir permisos entre semana, sino los fines de semana, porque no podían dejar el cargo abandonado, y que al menos en el caso de Villanueva y respecto de la demandante, era el bienestar familiar el que ejercía el control disciplinario.
- 6. El error del Juzgado en el fallo impugnado se contrae a no dar una aplicación adecuada al artículo 24 del código sustantivo del trabajo, que habla sobre la presunción de contrato de trabajo. Igualmente al no aplicar en debida forma el principio de la primacía de la realidad sobre las formas así como el hecho de que no realizo una adecuada valoración del material probatorio aportado al proceso por las siguientes razones.:
- 7. El ad quo en el fallo impugnado hace una exposición clara de en qué consiste el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, pero al momento del análisis del caso concreto, realmente no tienen cuenta ni aplica este principio ya que su argumentación está basada en el hecho de que el programa a través de decretos leves circulares tienen establecido que no existe vinculación laboral y que puede haber vinculación laboral entre las madres comunitarias y el instituto demandado, y básicamente el fundamento esencial del principio de la primacía de la realidad sobre las formas se basan en todo lo contrario. En qué se puede decir por parte del empleador, como en este caso bien lo ha dicho Despacho en el fallo, el instituto colombiano de bienestar familiar hace parte del estado, es una entidad administrativa, por lo tanto hace parte del estado, es el mismo estado el que a través de las normas de las leyes de los decretos reglamentos directrices y circulares, siempre ha venido sosteniendo, desde que se creó el programa, que nunca podía haber un vínculo laboral, sin embargo, en la realidad si se logró demostrar a través de las pruebas, de los testimonios recaudados, así como el interrogatorio de parte de la demandante, que si ella realmente tenía una subordinación tal respecto del instituto colombiano de bienestar familiar que ellas no podían hacer las actividades con autonomía sino que tenía que seguir exactamente el derrotero y la directriz que daba el instituto colombiano de bienestar familiar.
- 8. El programa de hogares de bienestar surge como una política pública creada por mismo estado en desarrollo de sus fines; ahora bien si en estado crea esta política pública necesariamente esta debe estar acompañada y garantizada con los recursos necesarios para la ejecución de dicha política, y no puede el mismo estado conculcar y

- violar los derechos mínimos de las personas que el mismo estado vinculó para la ejecución de dichos fines esenciales del estado, consagrados en nuestra Constitución Política, como es la atención integral a la primera infancia y las madres gestantes.
- 9. El instituto demandado capacita a las personas para que puedan ser madres comunitarias en desarrollo el programa luego de capacitadas las vincula mediante una figura jurídica que el mismo instituto diseña y que reglamenta y crea una asociación de padres de hogares de bienestar en los municipios donde se desarrollan los programas sociales, los cuales nacen de la intención del instituto colombiano de bienestar familiar pero lo cuales la única función es ser un mandaderos, pues solo existe para llevar y traer documentos pero sin ninguna autonomía ni poder de mando sobre la madre comunitaria.
- 10. El mismo instituto les da los estatutos, manuales, reglamentos, y las directrices de cómo se desarrolla el programa, es el instituto el que para poder darle la autorización a la madre comunitaria para poder desarrollar la actividad, primero visita las casa de la madre comunitaria para determinar si cumple con los requisitos impuestos por el mismo instituto y luego, de qué cumpla los requisitos ahí si le da o no la autorización y la vinculación para que trabaje en el programa.
- 11. Está claro y definido en la reglamentación del programa y así lo señalaron las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte de la demandante, que la madre comunitaria no podía organizar ninguna actividad absolutamente diferente a la que está en los lineamientos diseñados por el instituto colombiano de bienestar familiar, tampoco puede trabajar para otras personas u otras entidades pues su trabajo debe ser exclusivo al servicio del programa y por ende del mismo instituto.
- 12. Ahora bien no por el hecho de que solo se hicieron 2 o tres visitas al año al hogar de la demandante o porque no estuvieran funcionarios del bienestar en cada uno de los hogares verificando si la trabajadora o la madre comunitaria cumpliera el horario y si cumplió los cronogramas y las directrices, eso no implica que no existiera subordinación, porque el instituto demandado y más como un ente gubernamental, tenía el poder y la discrecionalidad de prescindir de los servicios de la madre comunicaría y de cerrar el hogar de la misma, y así lo tenía reglamentado en las normas del programa como se demostró en el proceso, ante el incumplimiento de los lineamientos señalados por el mismo Instituto, pues éstos lineamientos que dictaba el bienestar familiar y eran de obligatorio cumplimiento, y así se lo manifestaron a la madre comunitaria desde un principio y siempre les dijeron que en el momento en que incumplieran el lineamiento y las directrices existe un procedimiento también reglado en la norma existía un encargado que era competente para sancionarlas cerrarles el hogar el hogar inclusive que perdieran la calidad de madres comunitarias.
- 13. Entonces sí existe y siempre ha existido esa subordinación.
- 14. Desgraciadamente el gobierno creó ese error jurídico que va en contra de todos los principios laborales tanto nacionales como de todo el Derecho laboral a nivel internacional, tratando de disfrazar eso que el ultimas resulto ser siempre una relación laboral a través de esas normas que el mismo estado como empleador promulgaba para cada ves ir disfrazando y ocultando la existencia de una verdadera relación laboral y prohibiendo en las normas, dese un principio, que alguna de la madres fuera a entablar una demanda laboral para reclamar sus derechos, sin embargo, siempre la demandante tuvo que cumplir un horario de hecho lo cumplió y ese hecho no fue desvirtuado por la parte demandada, también recibían un pago como remuneración por los

servicios prestados, así se tratara de darle el nombre que se rebuscaron para llamarlo trabajo solidario o comunitario y que se pagaba con una remuneración que también se creó con el programa como una modalidad de becas, pero que en últimas no es más que el pago como remuneración por el servicio que ella estaba prestando como madre comunitaria, y que era el mismo instituto demandado el que las capacitaba, el que las vinculaba, el que las sancionaba, el que las podía sacar del servicio, el que creaba o acababa los hogares de bienestar, y siempre existió subordinación a el instituto demandado, que resulta ser lo mismo estado.

- 15. Respecto de la presunción de contrato contenida en el art 24 del C S T, la parte demandada nuca negó la prestación personal del servicio. por el contrario lo admitió{o en la contestación de la demanda y no existió una prueba que desvirtuar esta prestación del servicio e incluso la apoderada del instituto demandado en sus alegatos señaló, que no existe duda de la prestación del servicio, y que ellos aceptaban la existencia de esta prestación personal del servicio, pero las demás afirmaciones o aseveraciones para concluir que esa prestación del servicio no se configura o se constituye en una relación laboral, se derivaron en el fallo, fue basado en la reglamentación que el mismo estado hizo, es decir, de las normas escritas que manifiestan simplemente que nuca va ha poder existir relación laboral entre la madre comunitaria y el instituto colombiano de bienestar familiar, pero realmente no se basó en las pruebas legalmente aportadas, no se fundamentó en el análisis real de esas pruebas porque con ellas si está probada una prestación personal del servicio, llámese como se llame, siempre hubo un pago como contraprestación por el servicio prestado, y también está demostrado que hubo una subordinación respecto del instituto colombiano de bienestar familiar, y nunca lo hubo respecto de la asociación de padres de hogares del municipio de Villanueva.
- 16. Entonces de acuerdo con las pruebas, de acuerdo con lo que se demostró y que se dio en la realidad, se ha demostrado que realmente a pesar de todo lo escrito y reglamentado, siempre existió una verdadera relación laboral ya que existió la prestación personal del servicio, que está aceptada por la parte demandante, el pago que también está aceptado y la subordinación que ha sido demostrada con los documentos y los medios probatorios allegados al proceso y por eso les solicito al honorable tribunal, que se declare la existencia del contrato en realidad y por lo tanto se revoque la sentencia y se profiera decisión en la cual se acceda a la las pretensiones de la demanda inicial.
- 17. Ahora bien, espero que el argumento del gobierno y del icbf, y la sentencias de unificación de la H.Corte Constitucional, que a mi juicio resultan contrarias al ordenamiento superior y puramente políticas y fiscales por el valor de una posible condena a las más de 80.000 madres comunitarias, soporte el escrutinio de la justicia internacional del trabajo y del sistema interamericano de derechos humanos, que obligan a nuestro estado.

Atentamente,

PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA C.C.79.514.308 de Bogotá.

C.C.79.514.308 de Bogota. T.P. 101.668 del C. S. de la J.

# DESCORRO TRASLADO ORDINARIO LABORAL MARTHA ROMERO MARTINEZ Y OTRO VS. ICBF Y ORO 68679310500120190021401

Martha Lucia Ballesteros Garcia < Martha. Ballesteros@icbf.gov.co>

Vie 6/08/2021 4:55 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (510 KB)

ALEGATOS 2 INSTANCIA MARTHA ROMERO MARTINEZ.PDF;

#### Señores

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: DESCORRO TRASLADO RECURSO APELACIÓN

RADICACIÓN: 68679310500120190021401

NATURALEZA: ORDINARIO LABORAL SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA ROMERO MARTINEZ Y OTRO

**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO

**MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 37.314.878, portadora de la Tarjeta Profesional 51.125 del C.S.J., obrando como apoderada del ICBF, por medio del presente, dentro del término legal, descorro traslado recurso de apelación.

Cordialmente.



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

# Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Santander Grupo Jurídico



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: DESCORRO TRASLADO RECURSO APELACIÓN

RADICACIÓN: 68679310500120190021401

NATURALEZA: ORDINARIO LABORAL SEGUNDA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** MARTHA ROMERO MARTINEZ Y OTRO

**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO

MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 37.314.878, portadora de la Tarjeta Profesional 51.125 del C.S.J., obrando como apoderada del ICBF, por medio del presente, dentro del término legal, descorro traslado recurso de apelación, para lo cual presento los siguientes alegatos:

En primer lugar, con las pruebas practicadas dentro del proceso, es indiscutible que la demandante se desempeñó como madre comunitaria, razón por la cual no puede endilgarse la existencia de un vínculo laboral entre ella y el ICBF, motivos que llevan a concluir que la entidad no es la responsable del pago de las acreencia laborales solicitadas en la demanda, tales como pagos de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas, auxilio de transporte, vacaciones, calzado y vestidos de labor, indemnizaciones moratorias y demás conceptos.

Lo anterior, por cuanto no existe prueba alguna que demuestre una relación de trabajo subordinada entre la madre comunitaria y el ICBF debiendo entonces prosperar la excepción de la inexistencia de la relación laboral.

Como ya se ha sostenido a lo largo del proceso y en diferentes oportunidades lo ha expresado el ICBF, las madres comunitarias son personas que se dedican al cuidado de una población que requieren protección especial, como son los niños y niñas de bajos recursos y es por ello que, movidas por el principio de la solidaridad, iniciaron a prestar sus servicios de manera voluntaria, como es el caso de las demandantes.

El servicio público a que hace referencia está plasmado en diferentes Leyes. En principio está la ley 7 de 1979, Ley 75 de 1968, la Ley 89 de 1988, el Decreto Reglamentario 2019 de 1989, donde se establece el trabajo solidario de las madres comunitarias. Posteriormente, la Ley 1607 de 2012 dispuso que las madres comunitarias recibirían un auxilio no a título de salario, sino como beca.

Para el financiamiento del programa, el ICBF realiza un aporte a la Asociación de Padres u organización comunitaria, quien es la encargada de administrar tales recursos los cuales "se destinarán para financiar la dotación inicial, la capacitación, la beca, la supervisión y la evaluación". La beca está conformada por "los recursos que se asignen a las familias para atender a los niños y por lo tanto se destinaran a: madre comunitaria, reposición de dotación,



aseo y combustible, raciones, material didáctico duradero y de consumo para hacer actividades con los niños y apoyo para servicios públicos."1

No siendo esto suficiente, el Decreto 289 de 2014 claramente dispuso que la eventual relación del trabajo que se pueda predicar de las madres comunitarias, solo se da entre el operador o Entidad Administradora del Servicio, más no con el ICBF, entidad que no tiene ninguna responsabilidad, ni como obligado principal, ni como subsidiario, tal y como lo establecen los Artículos 2 y 3 del mencionado Decreto.

En razón a todo lo expuesto, vale indicar lo mencionado por la jurisprudencia en el sentido de que no se puede predicar una relación de trabajo subordinada, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-9197 de 2017. Igualmente existen sentencias de unificación que reiteran todo lo expuesto, como son SU-079 de 2018, SU-273 de 2019, así como la Sentencia C-110 de 2019, en donde la Corte Constitucional expuso que era viable la objeción que se dio en su momento, frente a un proyecto de ley sobre una posible relación de trabajo.

Todas estas sentencias exponen, de manera contundente, que no puede haber una relación de trabajo subordinada entre las madres comunitaria y el ICBF.

Para concluir, solo nos basta decir que lo anterior confirma la teoría predicada durante todas las etapas procesales, la cual es: no se puede predicar la existencia de una relación de trabajo subordinado entre la madre comunitaria y el ICBF, siendo ello la razón de ser de solicitar al Honorable Tribunal, que confirme la Sentencia consultada en todas sus partes.

De esta forma presento mis alegatos en representación del ICBF.

Atentamente,

MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA

C.C. 37.314.878 T.P. 52.125 C.S.J.

martha.ballesteros@icbf.gov.co

<sup>1</sup> ACUERDO 21 DE 1996 : "Por el cual se dictan lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos para la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar"

